

Procedimiento N°: E/07943/2019

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes

HECHOS

<u>PRIMERO</u>: La reclamación interpuesta por **A.A.A.** (en adelante, el reclamante) tiene entrada con fecha 14 de junio de 2019 en la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra **B.B.B.** (***URL.1) (en adelante, el reclamado).

Los motivos en que basa la reclamación son que pese a haberse dado de alta en la lista Robinson y haber requerido a través del enlace de baja en los correos electrónicos publicitarios que quiero me den de baja en sus ficheros, siguen enviándome publicidad a la dirección de correo ***EMAIL.1

Junto a la reclamación aporta la siguiente documentación:

- Correo electrónico con contenido comercial enviado en fecha 14 de junio de 2019 a las 8:41
- Impresión de pantalla de la solicitud de baja realizado en fecha 14 de junio a las 17:07 en la que se le informa que aceptó recibir información comercial al firmar una petición en fecha 23 de diciembre de 2015

<u>SEGUNDO</u>: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos objeto de la reclamación, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

El responsable del dominio peticionpublica.es es:

Nombre del Dominio ***DOMINIO.1

Identificación (ID) B.B.B.

Titular **B.B.B.**

Tipo de Contacto Persona Física

Domicilio ***DIRECCIÓN.1, Email ***EMAIL.2

Teléfono ***TELÉFONO.1

Población ***POBLACIÓN.1

Provincia ***PROVINCIA.1

Código Postal C.P.

País ***PAIS.1

De la documentación facilitada por el reclamante se observa que la petición de baja es posterior al correo con información comercial aportado.



<u>TERCERO</u>: Con fecha 12 de agosto de 2019, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó admitir a trámite la reclamación presentada por el reclamante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ι

En virtud de los poderes que el artículo 58.2 del RGPD reconoce a cada autoridad de control, y según lo establecido en el art. 47 de LOPDGDD, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos es competente para resolver este procedimiento.

Asimismo corresponde a la Agencia Española de Protección de Datos realizar actuaciones previas de investigación reguladas en el artículo 67.1 de la LOPDGDD y en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), con el fin de lograr una mejor determinación de los hechos y circunstancias que justifiquen el tratamiento del procedimiento y la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables, así como, y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento en función de los resultados obtenidos en el periodo de actuaciones previas.

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 34/2002, de 11 de Julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (en adelante LSSI).

Ш

El artículo 21 de la LSSI señala lo siguiente:

- "1. Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas.
- 2. Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación cuando exista una relación contractual previa, siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente.

En todo caso, el prestador deberá ofrecer al destinatario la posibilidad de oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales mediante un procedimiento sencillo y gratuito, tanto en el momento de recogida de los datos como en cada una de las comunicaciones comerciales que le dirija.

Cuando las comunicaciones hubieran sido remitidas por correo electrónico, dicho medio deberá consistir necesariamente en la inclusión de una dirección de correo electrónico u otra dirección electrónica válida donde pueda ejercitarse este



derecho, quedando prohibido el envío de comunicaciones que no incluyan dicha dirección".

Así, cualquier envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente queda supeditado a la prestación previa del consentimiento expreso, salvo que exista una relación contractual anterior entre el prestador del servicio y el destinatario de los envíos y siempre que éste no haya manifestado su voluntad en contra.

Este mismo apartado obliga al prestador del servicio a ofrecer al destinatario los mecanismos para oponerse al tratamiento de sus datos con fines promocionales, exigiendo, si la comunicación comercial se efectúa por correo electrónico, que en la misma se incluya la posibilidad de oponerse a estos envíos a través de un correo electrónico o mediante una dirección electrónica válida.

Ш

El artículo 37 de la LSSI establece como sujetos sobre los que impone su régimen sancionador a "los prestadores de servicios de la sociedad de la información".

Para determinar qué sujetos se ajustan a dicha definición, ha de acudirse a lo dispuesto en el Anexo de la citada ley, que en su letra c) define al "Prestador de servicios" como "la persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información". Lo que se completa con la definición que sobre "Servicios de la sociedad de la información o servicios" ofrece la letra a) del citado Anexo: "todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario.

El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida

Son servicios de la sociedad de la información, entre otros y siempre que representen una actividad económica, los siguientes:

- 1. La contratación de bienes o servicios por vía electrónica.
- 2. La organización y gestión de subastas por medios electrónicos o de mercados y centros comerciales virtuales.
 - 3. La gestión de compras en la red por grupos de personas.
 - 4. El envío de comunicaciones comerciales.
 - 5. El suministro de información por vía telemática."

A su vez, la letra d) del mismo Anexo de la LSSI define al "Destinatario del servicio" o "destinatario" como la "persona física o jurídica que utiliza, sea o no por motivos profesionales, un servicio de la sociedad de la información".

IV

En el presente supuesto, el reclamante denuncia que pese a haberse dado de alta en la lista Robinson y haber requerido a través del enlace de baja en los correos electrónicos publicitarios que quiere que le den de baja en sus ficheros, siguen enviándole publicidad a la dirección de correo ***EMAIL.1



Así las cosas, la AEPD procede al archivo de la presente reclamación ya que de las actuaciones de investigación realizadas de conformidad con el artículo 67.1 de la LOPDGDD y el artículo 55 de la LPACAP, se desprende por un lado que el 23 de diciembre de 2015 el reclamante aceptó recibir correos electrónicos de carácter publicitario de la entidad reclamada, y por otro, que el correo electrónico objeto de denuncia es enviado el 14 de junio de 2019 a las 8:41 y la petición de baja es de fecha 14 de junio a las 17:07, es decir, posterior al correo con información comercial objeto de la presente reclamación.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA

- 1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. **NOTIFICAR** la presente resolución al reclamante e **INFORMAR** de ella al responsable del tratamiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos